



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 1.2177/2019 y anexos de Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	019132
Escrito y anexos de Martí Batres Guadarrama, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	019351
Escrito y anexos de Porfirio Muñoz Ledo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	019436

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escritos y anexos de cuenta, suscritos, respectivamente, por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal y los presidentes de las mesas directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados, ambos del Congreso de la Unión y; en este orden de ideas, se tiene por presentados al Consejero Jurídico con la personalidad que tiene reconocida en autos y a los Presidentes de las Cámaras con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; aportando como pruebas las

¹ De conformidad con las constancias que al efecto cada autoridad exhibe y en términos de los artículos 1, numeral 1, 22 numeral 1, 23, numeral 1, inciso I), y 67, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 1.

1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

I) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2019

documentales, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, éstas dos últimas a las que aluden la Cámara de Senadores y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene a las citadas Cámaras designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

En cuanto a la solicitud de copias de la Cámara de Senadores y del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de las contestaciones de demanda y, en su caso, de los alegatos que formulen las partes; así mismo, las requeridas por el citado Consejero Jurídico, relativas a la opinión que rinda el Titular de la Fiscalía General de la República, así como del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, se autoriza a

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su costa la expedición de las referidas copias una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en el expediente; esto, con apoyo del artículo 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, en cuanto a la petición del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el invocado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Asimismo, se tiene al **Congreso de la Unión**, por conducto de sus **Cámaras de Senadores y Diputados**, respectivamente, así como al **Poder Ejecutivo Federal** desahogando el requerimiento formulado en proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, al exhibir respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en donde consta su publicación, dejando sin efectos el apercibimiento decretado, para dichos poderes.

Córrase traslado al actor y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del oficio y de los escritos de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con fundamento en el artículo 29¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas del ocho de julio de dos mil diecinueve para**

⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2019

que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que formula el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el sentido de que este asunto se tramite y resuelva de manera prioritaria, atento a lo previsto por los artículos 94, párrafo noveno¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 Bis¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como, en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1 del Acuerdo General **16/2013** de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión¹³; **sin mayor trámite, se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copia certificada del escrito inicial de demanda, del oficio y de los escritos de cuenta, así como de las constancias necesarias a efecto de que provea lo atinente.

En ese mismo sentido, por economía procesal, y para los efectos legales

¹¹ Artículo 94. [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. [...]

¹² Artículo 9 Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ PRIMERO. Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conducentes, infórmese al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el expediente en que se actúa y los turnados por conexidad al Ministro que suscribe, a saber; **47/2019, 49/2019, 50/2019, 52/2019, 53/2019, 54/2019, 56/2019, 57/2019, 58/2019, 59/2019, 60/2019, 65/2019, 67/2019, 68/2019, 69/2018, 73/2019, 86/2017, 87/2019, 88/2019, 89/2019 y 120/2019**, se encuentran actualmente en la etapa de instrucción y se está fijando fecha y hora para la celebración de las respectivas audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos para celebrarse los días ocho, nueve y diez de julio de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 29¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

También se informa que, en la presente controversia constitucional obra la copia certificada del recurso de reclamación **55/2019-CA**, que hizo valer el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, en contra del proveído por el cual se **admitió a trámite la demanda**, y se turnó a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien fue designada como ponente en el referido recurso, el cual se encuentra pendiente de cerrar instrucción y dictar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, en las citadas controversias turnadas por conexidad al suscrito Ministro; el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal también hizo valer los respectivos recursos de reclamación, a saber; **45/2019-CA, 46/2019-CA, 47/2019-CA, 48/2019-CA, 49/2019-CA, 50/2019-CA, 51/2019-CA, 52/2019-CA, 53/2019-CA, 54/2019-CA, 55/2019-CA, 56/2019-CA, 57/2019-CA, 58/2019-CA, 59/2019-CA, 60/2019-CA, 61/2019-CA, 62/2019-CA, 63/2019-CA, 64/2019-CA, 65/2019-CA y 66/2019-CA**, los cuales también se turnaron por conexidad a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, designada como ponente en los referidos recursos y también se encuentran pendientes de cerrar instrucción y dictar las resoluciones correspondientes.

Por otra parte, es preciso mencionar que en las diversas controversias

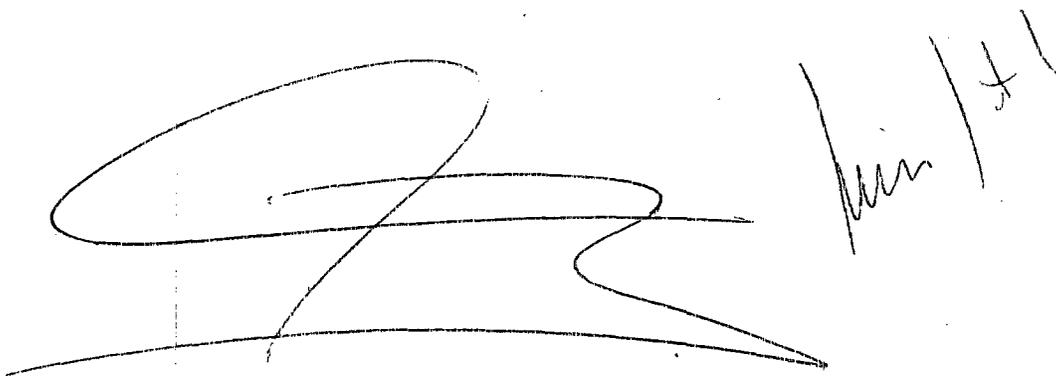
¹⁴ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2019

constitucionales, también turnadas por conexidad **48/2019**, **55/2019**, **61/2019**, **62/2019** y **64/2019**, el Poder Ejecutivo Federal ya formuló su contestación de demanda y también solicita que esos asuntos se tramiten y resuelvan de manera prioritaria; sin embargo, dichos expedientes se encuentran todavía dentro del plazo para contestar la demanda y desahogar la vista correspondiente, conforme al artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia. Los acuerdos de admisión a trámite también fueron recurridos por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, los cuales corresponden a los numerales **81/2019-CA**, **82/2019-CA**, **83/2019-CA**, **84/2019-CA** y **85/2019-CA**, de igual manera turnados por conexidad a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y se encuentran pendientes de cerrar instrucción y dictar las resoluciones correspondientes.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **46/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Chihuahua. Conste.

JAE/LMT 04